



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03753-2007-PA/TC

LIMA

RIGOBERTA ESTRADA DE CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rigoberta Estrada de Castillo contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 59, su fecha 15 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000057687-2006-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990, por tener 26 años de aportaciones.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante no puede acceder a una pensión de jubilación por no haber acreditado las aportaciones de ley.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de octubre de 2006, declara fundada la demanda considerando que la demandante ha acreditado reunir los requisitos para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que el periodo de labores señalado en el certificado de trabajo difiere del consignado en la declaración jurada del mismo empleador, motivo por el cual dichos documentos no generan convicción para el reconocimiento de aportaciones.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03753-2007-PA/TC

LIMA

RIGOBERTA ESTRADA DE CASTILLO

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende el reconocimiento de aportaciones a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación.

Análisis de la controversia

3. Conforme con el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión general de jubilación, en el caso de las mujeres, se requiere tener 55 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Con el Documento Nacional de Identidad (f. 5) se acredita que la demandante nació el 10 de setiembre de 1938 y que cumplió con la edad requerida para obtener la citada pensión el 10 de setiembre de 1993.
5. De acuerdo con la Resolución N.º 0000057687-2006-ONP/DC/DL 19990 (f. 2), se le denegó la pensión de jubilación considerando que no había acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Según lo establecido por el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, la actora pretende acreditar aportaciones con el certificado de trabajo y la declaración jurada obrantes a fojas 3 y 4 de autos; no obstante, dichos documentos expedidos por el mismo empleador, don Francisco Bueno Castillo, resultan ser contradictorios; así, el certificado de trabajo señala sus labores en un fundo desde el 10 de agosto de 1964 hasta el 1 de julio de 1986, mientras que la declaración jurada indica sus labores en calidad de doméstica, entre los años 1976 y 1990.
7. En consecuencia, al no haberse acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, corresponde desestimar la presente demanda. No obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle a la demandante, a fin de que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03753-2007-PA/TC

LIMA

RIGOBERTA ESTRADA DE CASTILLO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR